



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 089

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20140002400	R.D.	STELLA GARCIA DE ESCOBAR Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. Y OTROS	AUTO SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE NEIVA HUILA	29/10/2018	1	472
410013333006	20140013300	N.R.D.	JOSE LEONARDO GUTIERREZS ROLDAN	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	220
410013333006	20140042900	N.R.D.	FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHOA	CREMIL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	132
410013333006	20150045500	N.R.D.	ANDRES OCAMPO ARTUNDUAGA	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	30/10/2018	1	169
410013333006	20160007500	N.R.D.	LIGIA POLANCO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	73
410013333006	20160009200	N.R.D.	RODRIGO PERDOMO MOYANO	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 QUE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	30/10/2018	1	114
410013333006	20160010700	N.R.D.	EDUARDO GOMEZ LLANOS	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	102
410013333006	20160014200	EJECUTIVO	ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE - EL DESPACHO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/10/2018	1	259

410013333006	20160024100	N.R.D.	EIDER YAIMA CONDE	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 QUE MODIFICOLA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	30/10/2018	1	124
410013333006	20160024200	N.R.D.	UGPP	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018 - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11:15 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/10/2018	1	266
410013333006	20160034400	N.R.D.	MARGOTH BARRAGAN MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	100
410013333006	20160034500	N.R.D.	GENOVEVA VARGAS DE CUEVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	30/10/2018	1	58
410013333006	20160036100	N.R.D.	DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	30/10/2018	1	54
410013333006	20160039000	N.R.D.	UNION TEMPORAL C&B-2016.	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/10/2018	1	121
410013333006	20160042000	N.R.D.	JAIME TORRES SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	30/10/2018	1	81

410013333006	20160046500	N.R.D.	BELISARIO PEÑA PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICA EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/10/2018	1	80
410013333006	20160049300	N.R.D.	SERVIO TULIO MEJIA SANTACRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA DE MANERA PARCIAL LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO	30/10/2018	1	97
410013333006	20170000700	N.R.D.	ALONSO RAMOS ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO	30/10/2018	1	74
410013333006	20180003400	N.R.D.	ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 QUE REVOCO EL AUTO CALENDARIO EL 02 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD - AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	259
410013333006	20180003900	N.R.D.	ROBINSON RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVARLA	30/10/2018	1	128
410013333006	20180005300	N.R.D.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/10/2018	1	131
410013333006	20180007800	N.R.D.	SORLEY CARDOSO CHACON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/10/2018	1	92

410013333006	20180010900	N.R.D.	MARINA SALAS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/10/2018	1	82
410013333006	20180022600	N.R.D.	ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE LA CUAL DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - ORDENA POR SECRETARIA SEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO	30/10/2018	1	65
410013333006	20180023300	N.R.D.	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA	RAMA JUDICIAL	AUTO ORDENA SECRETARIA CONTINUAR CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDA	30/10/2018	1	79
410013333006	20180024300	NULIDAD	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RINCON DE CONSTAR DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NUMERO 100 DEL 21 DE MARZO DE 2017 - SE ORDENA AL RECURRENTE EL SUMINISTRO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA REPRODUCCION PIEZAS PROCESALES ENTRE OTROS	30/10/2018	1	130
410013333006	20180030000	N.R.D.	JUAN CARLOS TELLEZ JARAMILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018	30/10/2018	1	25
410013333006	20180032500	N.R.D.	ANA CECILIA BERNAL TORO Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	23
410013333006	20180035500	POPULAR	YANETH MARTINEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE IQUIRA HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVARLA	30/10/2018	1	18
410013333006	20180035800	EJECUTIVO	RAMIRO LASSO HORTA	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	63
410013333006	20180036000	N.R.D.	JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	56

410013333006	20180036100	N.R.D.	OSCAR EFRAIN PINZON MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA - ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	30/10/2018	1	122
410013333006	20180036500	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO RECHAZA DEMANDA ORDENA ARCHIVARLA	30/10/2018	1	19
410013333006	20180036300	N.R.D.	LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	64
410013333006	20180036600	N.R.D.	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	14
410013333006	20180036700	R.D.	JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS	INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO INDUMIL	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION - ORDENA REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA REPARTO	30/10/2018	1	36
410013333006	20180036900	N.R.D.	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO INADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	36
410013333006	20180037000	R.D.	CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	69
410013333006	20180037100	N.R.D.	ORSAIN ILES ASTUDILLO	CREMIÉ	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	31
410013333006	20180037200	N.R.D.	ALIRIA CADENA AYALA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA - ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	30/10/2018	1	43
410013333006	20180037400	N.R.D.	MARIA DEL ROSARIO CUENCA BERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	30/10/2018	1	30

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 31 DE OCTUBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADONIS HORTA CORTES
SECRETARIO



472

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

DEMANDANTE: STELLA GARCIA DE ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410012331000 2014 00 024 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial (FL. 469), se advierte que de manera oportuna las demandadas INDRA COLOMBIA LTDA (fl. 401-410), ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (fl. 414-420), ACTIVOS S.A. (fl. 423-448), presentaron en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl.376-397).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adiciona un cuarto inciso al artículo 30 de la ley 640 de 2001, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

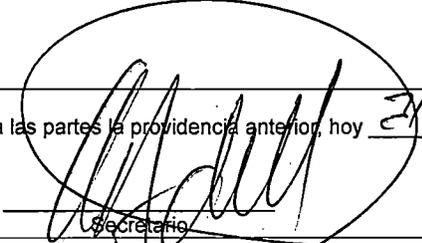
DISPONE:

Rama Judicial

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 8 de noviembre de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adiciona un cuarto inciso al artículo 30 de la ley 640 de 2001, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>89</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 Oct 18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



220

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~30~~ 30 OCT 2018

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140013300

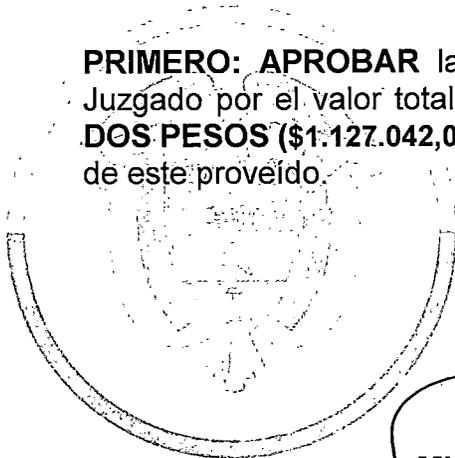
CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y de segunda instancia más los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por el valor total de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.127.042,00) MCTE, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 OCT 18 de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario



132

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHOA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
 MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140042900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y de segunda instancia más los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

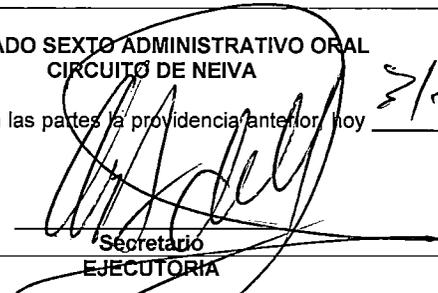
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por el valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.331.242,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>31-10-2018</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



169

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620150045500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANDRES OCAMPO ARTUNDUAGA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

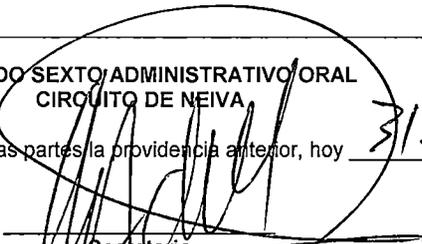
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

FAVORECE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 oct / 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 162, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.
² Folios 22 – 32, cuaderno Tribunal.



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 Oct 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160007500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LIGIA POLANCO CASTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia más los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

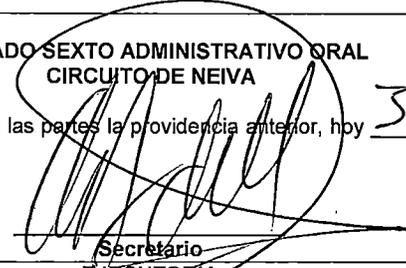
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por el valor total de **QUINIENTOS VENTITRES QUINIENTOS PESOS (\$523.500,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
República de Colombia



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>089</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 Oct 2018</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



114

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

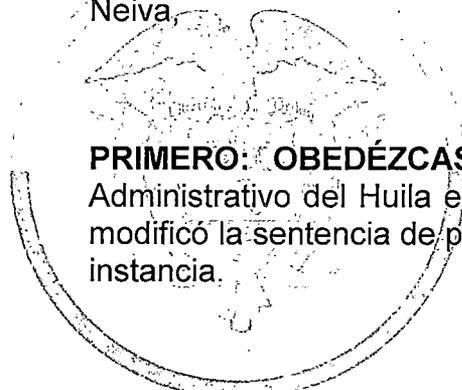
RADICACIÓN: 41001333300620160009200
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RODRIGO PERDOMO MOYANO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de octubre de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó el resolutivo primero y segundo de la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RE SUELVÉ:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de octubre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

*Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>059</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.0ct/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 109, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.
² Folios 47 – 59, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160010700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO GOMEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 15 de junio de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018², resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, modificando el resolutivo tercero la sentencia apelada y no condenando en costas en esa instancia a la entidad demandada.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

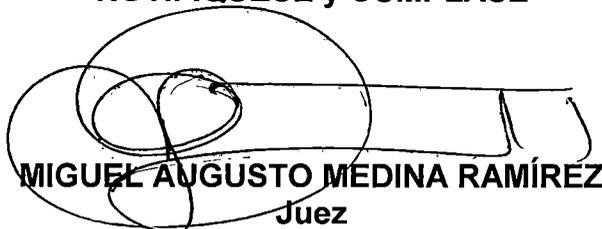
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Proferida en audiencia de conciliación de sentencia, según acta de audiencia a folio 95.

² Folios 24-35, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31.08/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

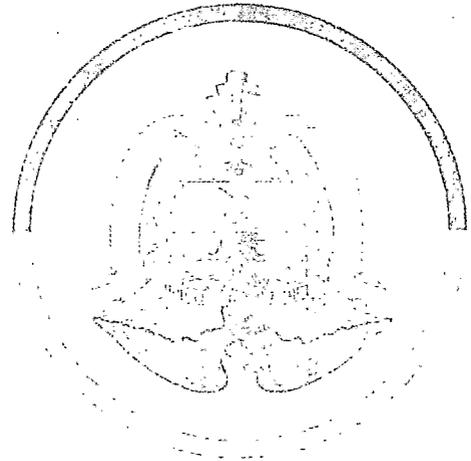
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR Y CRISANTO SOLANO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00142 00

CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas de contradicción del mandamiento de pago sin que la parte ejecutada se haya pronunciado se dictó providencia el día 20 de junio de 2018 de seguir adelante la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

La parte demandante en escrito del 24 de septiembre de 2018 presentó la liquidación del crédito y manifestando un saldo insoluto a favor de CRISANTO SOLANO VARGAS \$3.187.525 y ANA YANETH HERRERA TAFUR \$10.722.473.

Verificada la operación de parte se observan discrepancias en su cálculo al no modificar la tasa de interés de mora regulado en forma mensual desde el mes de octubre de 2017, pero además las cifras presentadas mes a mes no permiten obtener el valor informado tanto de manera mensual y total, por tanto procederá este despacho de conformidad a las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. a MODIFICAR la liquidación de parte así:

ANA YANETH HERRERA TAFUR

CAPITAL						\$ 5.876.370
VENCIMIENTO						26-ago-2015
FECHA PAGO DEUDA						30-ago-2018
DÍAS DE MORA						1.100
AÑO	MES	DÍAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR MES	VALOR
2015	Agosto	6	28,89%	2,41%	141.474	\$ 27.382
	Septiembre		28,89%	2,41%	141.474	\$ 141.474
	Octubre		29,00%	2,42%	142.012	\$ 142.012
	Noviembre		29,00%	2,42%	142.012	\$ 142.012
	Diciembre		29,00%	2,42%	142.012	\$ 142.012
2016	Enero		29,52%	2,46%	144.559	\$ 144.559
	Febrero		29,52%	2,46%	144.559	\$ 144.559
	Marzo		29,52%	2,46%	144.559	\$ 144.559
	Abril		30,81%	2,57%	150.876	\$ 150.876
	Mayo		30,81%	2,57%	150.876	\$ 150.876
	Junio		30,81%	2,57%	150.876	\$ 150.876
	Julio		32,01%	2,67%	156.752	\$ 156.752
	Agosto		32,01%	2,67%	156.752	\$ 156.752
	Septiembre		32,01%	2,67%	156.752	\$ 156.752
	Octubre		32,99%	2,75%	161.551	\$ 161.551
	Noviembre		32,99%	2,75%	161.551	\$ 161.551
	Diciembre		32,99%	2,75%	161.551	\$ 161.551
2017	Enero		33,51%	2,79%	164.098	\$ 164.098
	Febrero		33,51%	2,79%	164.098	\$ 164.098
	Marzo		33,51%	2,79%	164.098	\$ 164.098

	Abril		33,50%	2,79%	164.049	\$	164.049
	Mayo		33,50%	2,79%	164.049	\$	164.049
	Junio		33,50%	2,79%	164.049	\$	164.049
	Julio		32,97%	2,75%	161.453	\$	161.453
	Agosto		32,97%	2,75%	161.453	\$	161.453
	Septiembre		32,22%	2,69%	157.781	\$	157.781
	Octubre		31,73%	2,64%	155.381	\$	155.381
	Noviembre		31,44%	2,62%	153.961	\$	153.961
	Diciembre		31,16%	2,60%	152.590	\$	152.590
2018	Enero		31,04%	2,59%	152.002	\$	152.002
	Febrero		31,52%	2,63%	154.353	\$	154.353
	Marzo		31,02%	2,59%	151.904	\$	151.904
	Abril		30,72%	2,56%	150.435	\$	150.435
	Mayo		30,66%	2,56%	150.141	\$	150.141
	Junio		30,42%	2,54%	148.966	\$	148.966
	Julio		30,05%	2,50%	147.154	\$	147.154
	Agosto		29,91%	2,49%	146.469	\$	146.469
	Septiembre		29,72%	2,48%	145.538	\$	145.538
	Octubre		29,45%	2,45%	144.216	\$	144.216
	Noviembre						
	Diciembre						
	TOTAL OBLIGACIÓN					\$	5.876.370
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	4.363.000
	TOTAL A PAGAR					\$	10.239.370

CRISANTO SOLANO VARGAS

CAPITAL						\$	1.746.899
VENCIMIENTO							26-ago-2015
FECHA PAGO DEUDA							30-ago-2018
DÍAS DE MORA							1.100
AÑO	MES	DÍAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR MES	VALOR	
2015	Agosto	6	28,89%	2,41%	42.057	\$ 8.140	
	Septiembre		28,89%	2,41%	42.057	\$ 42.057	
	Octubre		29,00%	2,42%	42.217	\$ 42.217	
	Noviembre		29,00%	2,42%	42.217	\$ 42.217	
	Diciembre		29,00%	2,42%	42.217	\$ 42.217	
2016	Enero		29,52%	2,46%	42.974	\$ 42.974	
	Febrero		29,52%	2,46%	42.974	\$ 42.974	
	Marzo		29,52%	2,46%	42.974	\$ 42.974	
	Abril		30,81%	2,57%	44.852	\$ 44.852	
	Mayo		30,81%	2,57%	44.852	\$ 44.852	
	Junio		30,81%	2,57%	44.852	\$ 44.852	
	Julio		32,01%	2,67%	46.599	\$ 46.599	
	Agosto		32,01%	2,67%	46.599	\$ 46.599	
	Septiembre		32,01%	2,67%	46.599	\$ 46.599	
	Octubre		32,99%	2,75%	48.025	\$ 48.025	
	Noviembre		32,99%	2,75%	48.025	\$ 48.025	
	Diciembre		32,99%	2,75%	48.025	\$ 48.025	
2017	Enero		33,51%	2,79%	48.782	\$ 48.782	
	Febrero		33,51%	2,79%	48.782	\$ 48.782	
	Marzo		33,51%	2,79%	48.782	\$ 48.782	
	Abril		33,50%	2,79%	48.768	\$ 48.768	
	Mayo		33,50%	2,79%	48.768	\$ 48.768	
	Junio		33,50%	2,79%	48.768	\$ 48.768	
	Julio		32,97%	2,75%	47.996	\$ 47.996	

	Agosto		32,97%	2,75%	47.996	\$ 47.996
	Septiembre		32,22%	2,69%	46.904	\$ 46.904
	Octubre		31,73%	2,64%	46.191	\$ 46.191
	Noviembre		31,44%	2,62%	45.769	\$ 45.769
	Diciembre		31,16%	2,60%	45.361	\$ 45.361
2018	Enero		31,04%	2,59%	45.186	\$ 45.186
	Febrero		31,52%	2,63%	45.885	\$ 45.885
	Marzo		31,02%	2,59%	45.157	\$ 45.157
	Abril		30,72%	2,56%	44.721	\$ 44.721
	Mayo		30,66%	2,56%	44.633	\$ 44.633
	Junio		30,42%	2,54%	44.284	\$ 44.284
	Julio		30,05%	2,50%	43.745	\$ 43.745
	Agosto		29,91%	2,49%	43.541	\$ 43.541
	Septiembre		29,72%	2,48%	43.265	\$ 43.265
	Octubre		29,45%	2,45%	42.872	\$ 42.872
	Noviembre					
	Diciembre					
		TOTAL OBLIGACIÓN				
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 1.297.000
	TOTAL A PAGAR					\$ 3.043.899

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia judicial contra el Municipio de Tello:

ANA YANETH HERRERA TAFUR

TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 5.876.370
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 4.363.000
TOTAL A PAGAR	\$ 10.239.370

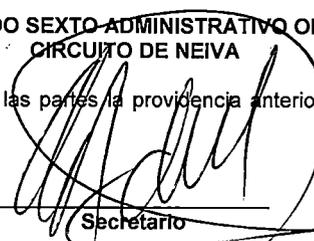
CRISANTO SOLANO VARGAS

TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.746.899
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 1.297.000
TOTAL A PAGAR	\$ 3.043.899

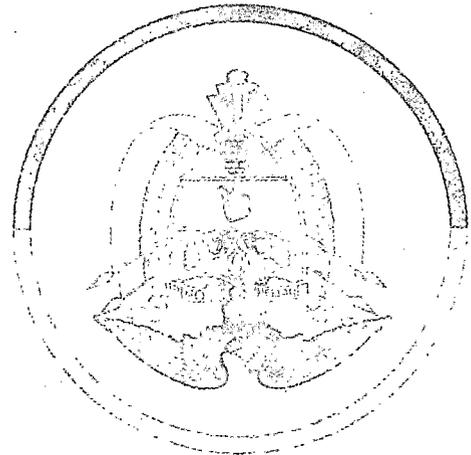
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>31007115</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>31/07/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160024100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EIDER YAIMA CONDE
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de octubre de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó el resolutivo primero y segundo de la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

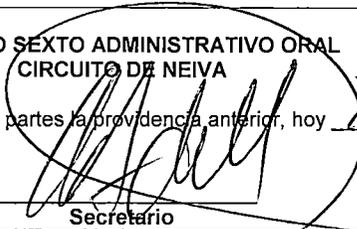
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

EXPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de octubre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>059</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de Oct</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 117, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.

² Folios 26 – 43, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620160024200

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018¹, se concedió el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de abril de 2018².

El Tribunal Administrativo del Huila, el ocho de octubre de 2018³, advirtió que no se agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 192 ley 1437 de 2011, y dispuso devolver el expediente a este despacho a fin de agotar dicho trámite.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de fecha 08 de octubre de 2018.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 11:15 A.M., del día jueves 8 de noviembre de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 262 cuaderno 2 del expediente.

² Decisión proferida en audiencia, Acta de Audiencia Inicial – fl. 255-256, cuaderno 2 del expediente.

³ Fl. 9 cuaderno



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 389 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 Oct 18
 7:00 a.m.

 Secretario

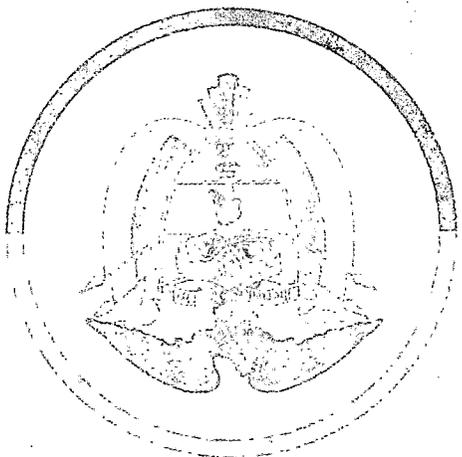
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





102

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: MARGOTH BARRAGAN MURCIA
 DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160034400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia más los gastos de notificaciones, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

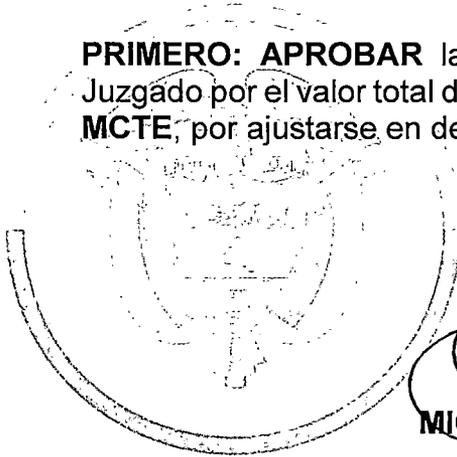
RESUELVE:

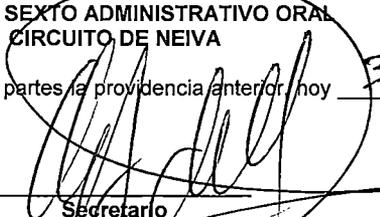
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor total de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 oct / 18</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160034500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GENOVEVA VARGAS DE CUEVAS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018³, confirmó la sentencia proferida por este despacho el día 04 de septiembre de 2017, aclarando que las sumas descontadas sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, serán actualizadas en la forma prevista por el Consejo de Estado.

Asimismo se evidencia que la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Superior, condenó en costas del proceso, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

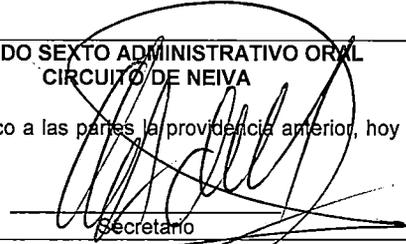
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-10-2018</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Acta de Audiencia de Conciliación de Sentencia – fl. 54 del expediente.
² Proferida en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, según Acta Audiencia Inicial – fl. 40-43
³ Fl. 39-44, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160036100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ISABEL CABRERA BUSOTS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018³, confirmó la sentencia proferida por este despacho el día 04 de septiembre de 2017, aclarando que las sumas descontadas sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, serán actualizadas en la forma prevista por el Consejo de Estado.

Asimismo se evidencia que la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Superior, condenó en costas del proceso, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

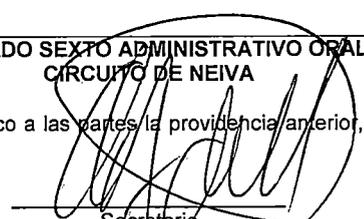
DISPONE:
Rama Judicial

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>289</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 oct / 18</u> a las 7:00 am.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

¹ Acta de Audiencia de Conciliación de Sentencia – fl. 51 del expediente.

² Proferida en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, según Acta Audiencia Inicial – fl. 40-41

³ Fl. 19-25, cuaderno segunda instancia.

54



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL C&B 2016
 DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
 INTRAPITALITO
 MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160039000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

Palma Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 Oct / 18</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

81



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160042000
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIME TORRES SALAZAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017 (FL. 77), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia del día 04 de septiembre de 2017 (FL. 64-67).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (FL. 19-25 C. Seg. Instancia), confirmó la sentencia proferida por este Despacho aclarando que las sumas descontadas sobre los factores cuya inclusión se ordena debían ser actualizadas en la forma prevista por el Consejo de Estado.

Asimismo se evidencia que en la sentencia de primera instancia, se condenó en costas del proceso, decisión confirmada por el Superior encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

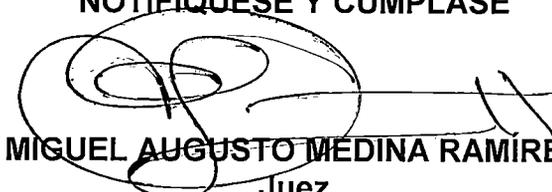
Rana Judicial

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia.

República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 oct 18 a las 7:00 am.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160046500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO PEÑA PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

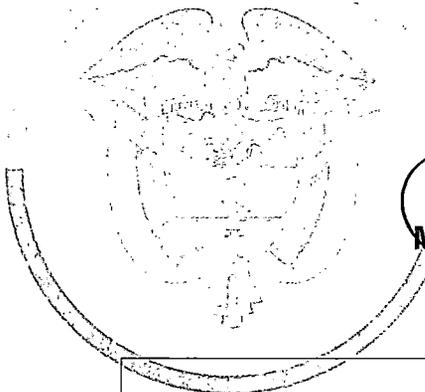
Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018³, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el día 04 de septiembre de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual Modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

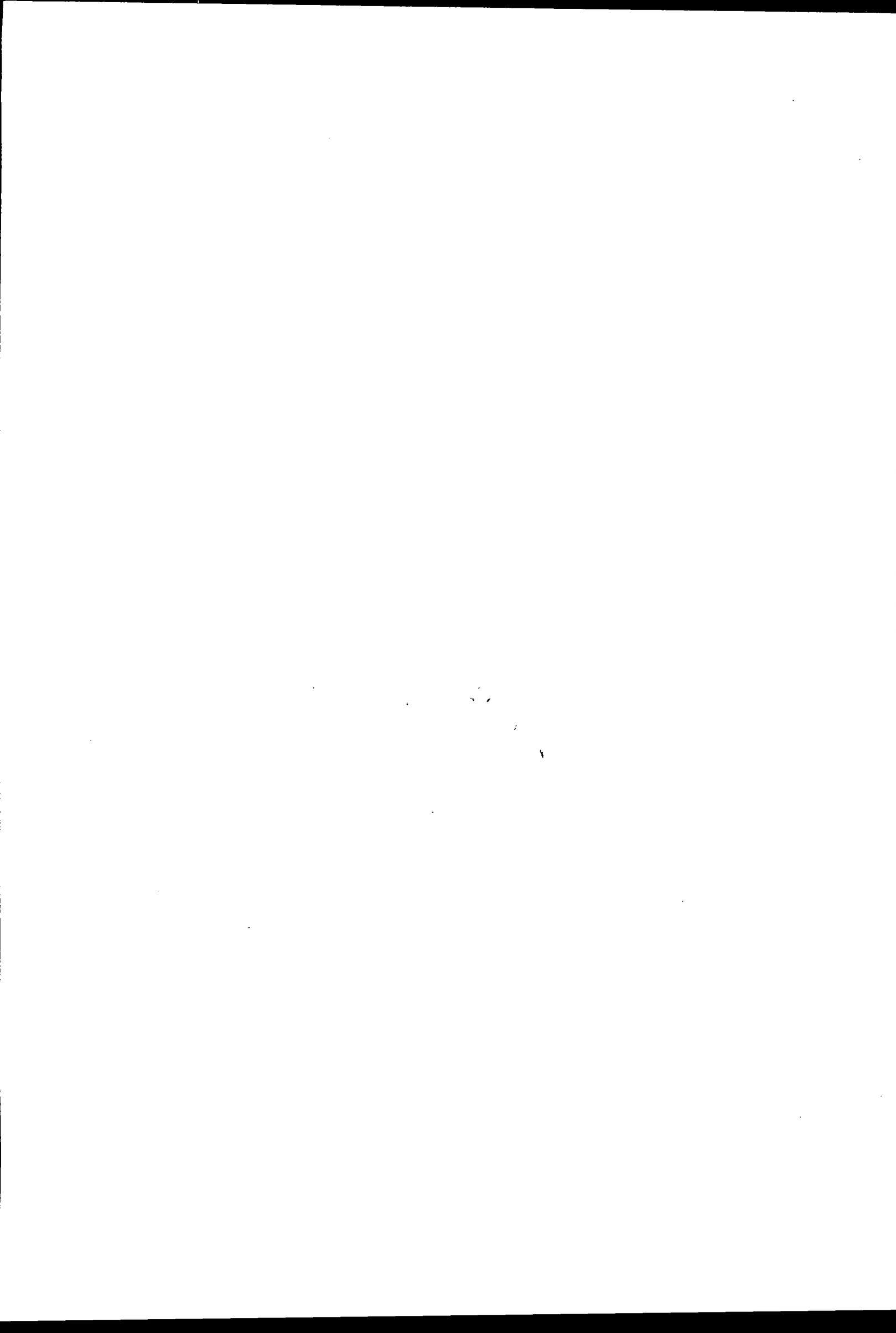
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31/10/18</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Acta de Audiencia de Conciliación de Sentencia – fl. 74 del expediente.

² Proferida en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, según Acta Audiencia Inicial – fl. 59-61

³ Fl. 24-35, cuaderno segunda instancia.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160049300
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIO TULIO MEJIA SANTACRUZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017 (FL. 94), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia del día 04 de septiembre de 2017 (FL. 83-84).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (FL. 19-26 C. Seg. Instancia), aclaró el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho, revocó el numeral tercero para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia aclarando que las sumas descontadas sobre los factores cuya inclusión se ordena debían ser actualizadas en la forma prevista por el Consejo de Estado.

Asimismo se evidencia que la sentencia de primera instancia se condenó en costas del proceso, decisión confirmada por el Superior, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

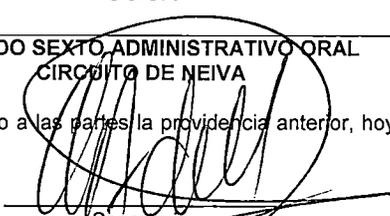
DISPONE:

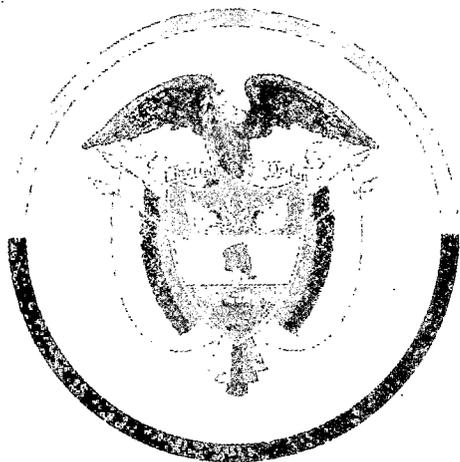
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>289</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.09/18</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 00 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170000700
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALONSO RAMOS ZUÑIGA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017 (FL. 70), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia (FL. 57-60).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (FL. 29-35 C. Seg. Instancia), confirmó la sentencia proferida por este despacho el día 04 de septiembre de 2017, aclarando que las sumas descontadas sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, serán actualizadas en la forma prevista por el Consejo de Estado.

Asimismo se evidencia que la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Superior, condenó en costas del proceso, encontrándose pendiente la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RAMON I. S. P. O. NEIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-08/18</u> a las 7:00 am.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: ORSAIN ILES ASTUDILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170037100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **ORSAIN ILES ASTUDILLO** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** con tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 oct 18 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Sistema Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2018¹, este despacho, concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda².

El 01 de octubre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, resolvió el recurso de apelación incoado, revocando el auto calendado 13 de febrero de 2018, y ordenó a este despacho, que procediera al estudio de la admisibilidad de la demanda presentada en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y provea lo pertinente³.

Así entonces, al revisar la demanda se halla que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de octubre de 2018, a través de la cual revocó el auto calendado 02 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa y se rechazó por caducidad y dispuso que esta agencia judicial procediera al estudio de admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Fl. 255- cuaderno 2.

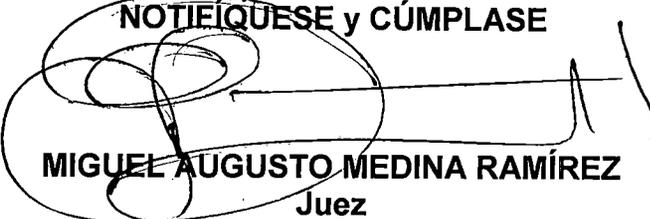
² Fl. 244-247 ibídem.

³ Fl. 4-7, cuaderno de segunda instancia.

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. *31-oct/18* Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____
SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho

Secretario



Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180003900
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Admitido el presente medio de control (fl. 59), en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018 (fls. 119-120) en la etapa de saneamiento, fueron puestas de presente algunas inconsistencias de que adolecía la demanda y el poder con respecto de lo surtido en sede administrativa.

De manera precisa se indicó que con el presente medio del control se pretende la nulidad del oficio 20173172199091 de fecha 07 de diciembre de 2017 emitido por la dirección de personal del Ejército Nacional obrante a fl. 33 a través del cual se atendió de manera desfavorable la petición consistente en el **reajuste del salario** en un 20% de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Se puso de presente que con la demanda se solicita en la pretensión primera el **reajuste de la asignación de retiro** y con la pretensión segunda el **reajuste del salario** entre otros, pero que el poder que reposa a folio 7 se confirió con la finalidad de demandar ese mismo acto a fin de obtener el **reajuste de la asignación de retiro**.

En tal sentido se adujo la existencia de una incongruencia en sede administrativa con respecto al poder, al tener que ser conferido en forma clara y precisa, ya que se identifica el acto administrativo que se dice demandar pero frente a las condiciones materiales de lo que involucra ese acto entre lo que se anuncia en el poder y lo que se presenta en la demanda en forma parcial resulta incongruente al ser dos aspectos diferentes salario y asignación de retiro.

Se expresó que al no está fijada de forma clara el objeto de la demanda, la apoderada carecía de poder, aspecto que debe ser corregido a fin de que se integre adecuadamente las pretensiones de la demanda.

Por ende, se declaró la nulidad de lo actuado, incluso desde la admisión de la demanda, y en consecuencia se indamitó la misma a fin de la corrección de los defectos formales de ausencia de poder, pretensiones o acumulación de pretensiones, determinación de hechos y determinación del concepto de violación, y de ser del caso de las partes al encontrarse el actor retirado del servicio.

CONSIDERACIONES

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las falencias advertidas de la demanda, a folios 121 – 126 se allegó escrito de demanda, en la cual se varió la pretensión primera de la demanda tendiente a que se declare la nulidad del oficio sin número con radicado No. 20173172199091 de fecha 07 de diciembre de 2017 consistente en el **reajuste del salario** devengado como soldado profesional entre el 2003 al 2011 correspondiente al 20% sobre el salario básico y en consecuencia al reajuste de todas las prestaciones sociales canceladas al demandante.

La misma resulta concordante con la pretensión segunda según la cual se solicita se ordene el reconocimiento y pago al señor ROBINSON RODRIGUEZ del **reajuste salarial y prestacional** del 20% equivalente a la diferencia que resulte entre el valor devengado por concepto de salario mensual entre otros.

No obstante, se avizora que persiste la deficiencia plasmada en la decisión adoptada por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018 por la que se declaró la nulidad de lo actuado en lo que guarda relación con los alcances del poder conferido (fl. 7), pues en el mismo se lee que se otorgó "con el fin de que se declare la nulidad del oficio SIN NUMERO emitido dentro del radicado No. 20173172199091 de fecha 7 de diciembre de 2017 mediante el cual el Oficial de Nómina negó la reliquidación solicitada consistente en el **reajuste de la asignación de retiro con un 20%...**".

De tal manera, en los términos del escrito que ahora se allegó, la parte actora ha debido arrimar nuevo poder al conferido de manera inicial a fin de que se acompasara con el escrito de subsanación de la demanda allegada.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

~~**SEGUNDO: ORDENAR**~~ el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

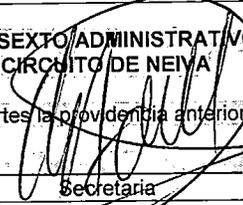
~~**TERCERO: DEVOLVER**~~ los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

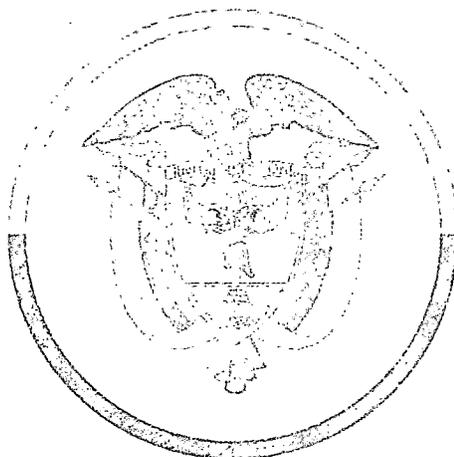
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

129

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.08/18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles _____	
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180005300

De manera oportuna los apoderados de la parte demandante¹ y demandada² presentaron y sustentaron en término recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de septiembre de 2018³, emitida en audiencia inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:45 A.M., del día **JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 oct / 18 a las 7:00 am.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folios 124-127

² Folios 128-129

³ Folios 121-123



92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: SORLEY CARDOSO CHACON
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620180007800

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora (fls. 79-90) presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2018 (fls. 71-77).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

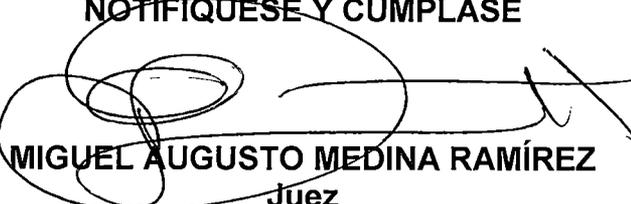
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

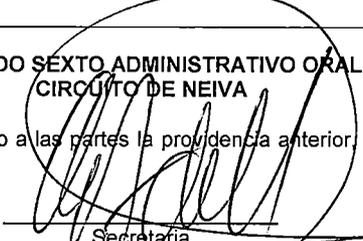
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 A.M. del día jueves 8 de noviembre de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>059</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-09/18</u> a las 7:00 am.	 Secretaria
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



82

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: MARINA SALAS RAMOS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620180010900

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderado de la parte actora (fls. 69-80) presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2018 (fls. 63-67).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

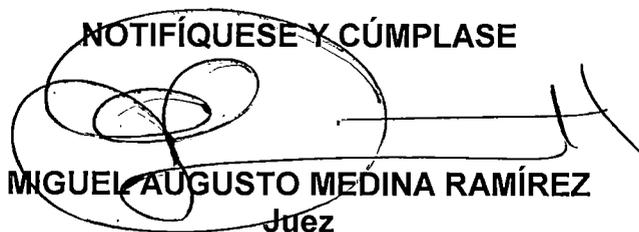
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 A.M., del día jueves 8 de noviembre de 2018, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

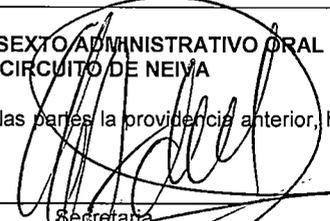
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 Oct 2018 a las 7:00 am.


Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P: o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Se evidencia el vencimiento temporal del término concedido en auto de fecha 29 de agosto de 2018¹.

Por consiguiente, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018² se dispuso declarar en el presente asunto el desistimiento tácito de la demanda; pero, en la medida que la parte según obra a folio 63 aportó lo requerido referente a los gastos procesales, y atendiendo los lineamientos Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado³, basta que no esté ejecutoriada la decisión que ordena el desistimiento tácito para que la parte puede cumplir con su carga.

En ese orden de ideas y atendiendo el pronunciamiento del alto Tribunal, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

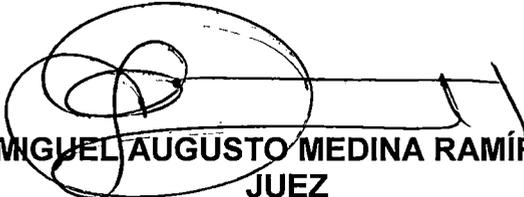
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 10 de octubre de 2018 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE, a la secretaría seguir con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER, personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J, como **APODERADA PRINCIPAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Folio 50.

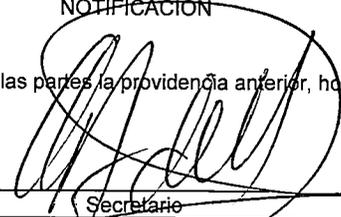
² Folio 61.

³ Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 Oct 18 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Corte Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Demandando: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001333300620180023300

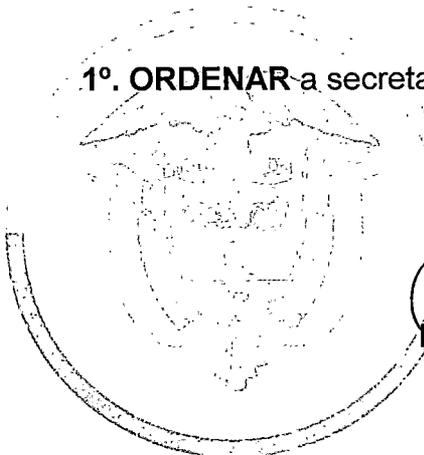
Mediante providencia del 02 de agosto de 2018 (fl. 61-63), esta agencia judicial resolvió no aceptar la recusación presentada por la demandante y ordeno el envío del expediente al Juzgado séptimo administrativo de Neiva, para lo pertinente.

Mediante pronunciamiento calendado el 24 de septiembre de 2018 (fl. 69-71), el Juez Séptimo Administrativo, resolvió declarar infundada la recusación planteada por el apoderado de la parte actora, y ordenó devolver el expediente a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. ORDENAR a secretaria continuar con el trámite que corresponda.



Para Judicial
CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO NO. 089 (notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de octubre a las 7:00 am.
Secretaria
EJECUTORIA
Neiva, de de 2018, el de de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.
Reposición Ejecutoriado: SI NO Pasa al despacho SI NO
Apelación
Días inhábiles
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180024300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RINCON DE
CONTADOR DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y CONSTRUCTORA GOFER &
ORTIZ U.T.

Según el informe secretarial¹, ingresa al despacho el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora² contra la providencia de fecha 08 de octubre de 2018³, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenidos en la **Resolución No. 100 del 21 de marzo de 2017** “por medio del cual se aprueba y autoriza el loteo y subdivisión del Proyecto denominado condominio Gofer Campestre del Municipio de Pitalito Huila”, otorgada por el señor Secretario de Planeación del Municipio de Pitalito.

De conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 08 de octubre de 2018 y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto devolutivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 08 de octubre de 2018, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenidos en la **Resolución No. 100 del 21 de marzo de 2017** “por medio del cual se aprueba y autoriza el loteo y subdivisión del Proyecto denominado condominio Gofer Campestre del Municipio de Pitalito Huila”, otorgada por el señor Secretario de Planeación del Municipio de Pitalito, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 129.

² Folios 100 – 106.

³ Folios 95 – 97.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 069 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31.01.18 de 2018 a las 7:00 a.m.

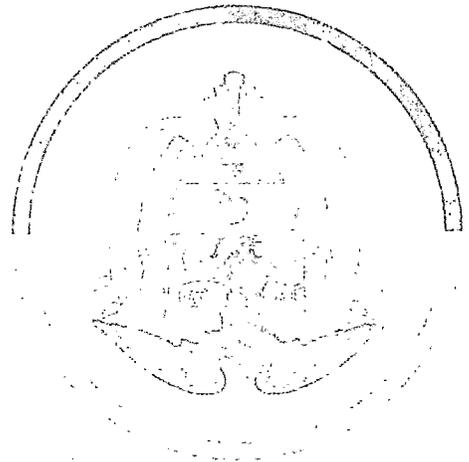

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 3.0 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180030000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TELLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018 (fl. 22) se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

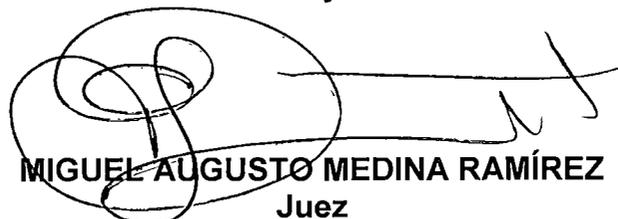
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto 5 de septiembre de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

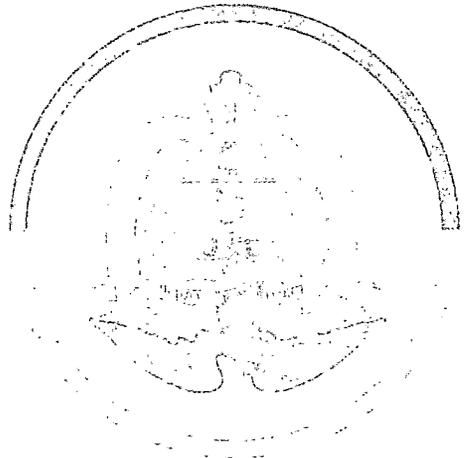
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>89</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>31/07/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

30 OCT 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANA CECILIA BERNAL TORO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180032500

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANA CECILIA BERNAL TORO Y RAFAEL IGNACION LEGUIZAMON TORO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

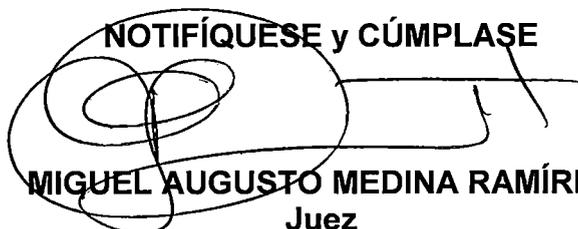
CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar uno (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RICARDO PRIETO TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional Número 227.762 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

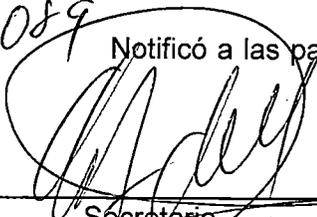
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 089
a las 7:00 a.m.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 oct / 18


Secretario

EJECUTORIA

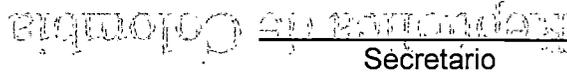
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

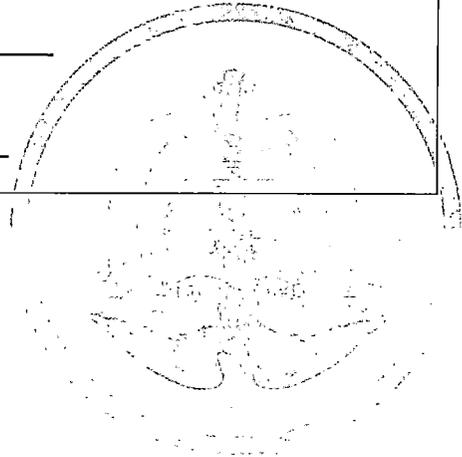
Reposición ____
____ NO ____

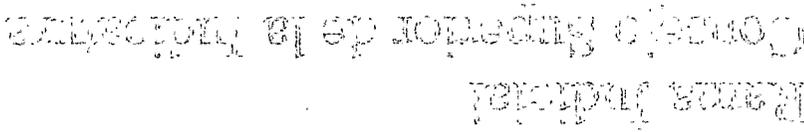
Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI

Apelación ____
Días inhábiles _____


Secretario







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 OCT 2018

Acción: POPULAR
Accionante: YANETH MARTINEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE IQUIRA – HUILA
Radicación: 41001333300620180035500

Mediante providencia del 11 de octubre hogaño¹, éste Despacho resolvió en la presente acción popular inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que se procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio anterior del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

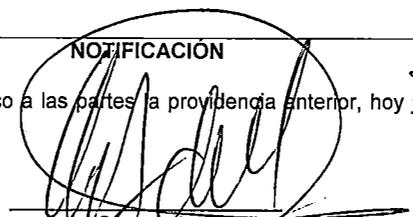
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

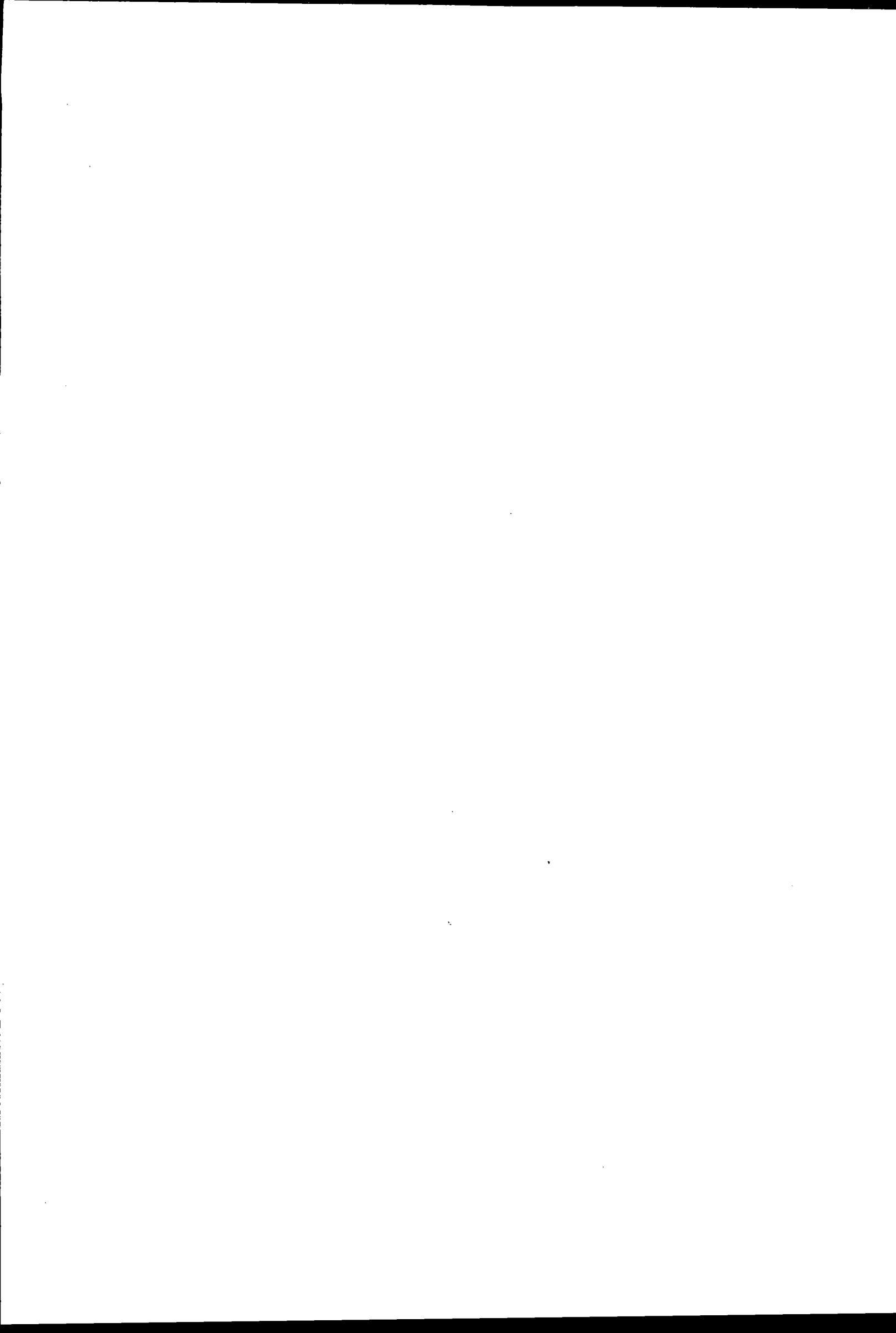
TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.08/18</u>
7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Visible a folio 16.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: RAMIRO LASSO HORTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00358 00

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva en el trámite de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por RAMIRO LASSO HORTA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2013¹.

La Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia de fecha 12 septiembre de 2014 resolvió el recurso de apelación² interpuesto en contra de sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

A través de la Oficina Judicial, se recibe por reparto la solicitud de demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago integral de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y modificada por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 12 septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica³ definió su trámite y competencia, por lo que se concluye que corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto por haber sido allegada a través de reparto de la Oficina Judicial, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Según lo analizado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

¹ Folios 15-26.

² Folios 28-35

³ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo, de lo cual se concretan los requisitos exigidos en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, en la medida que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado con la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y la sentencia de segunda instancia de fecha 12 septiembre de 2014 proferida por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso identificado con Radicación No. 41001333100520110036001, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante.

De las pretensiones de la acción se desprende la solicitud de librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada se sirva dar cumplimiento a las sentencias referidas; pero, de las pruebas aportadas por la parte actora se allega la Resolución No. RDP 046086 del 06 de noviembre de 2015⁴ mediante la cual la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP da cumplimiento al fallo judicial antes enunciado, y de lo cual la parte ejecutante no expone específicamente los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, y en expreso la determinación de la cuantía de la obligación por cada concepto que reclama para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto; pues si bien la parte ejecutante manifiesta que la entidad ejecutada no canceló lo correspondiente a los intereses moratorios conforme lo ordenado en las sentencias y para lo cual allega su liquidación de intereses moratorios, lo cierto es que no se especifica de dónde surge el capital sobre el cual se causa intereses moratorios, aunque expone la cifra de **38.756.562**, no realiza la liquidación que debe efectuarse para determinar si con el pago que manifiesta ser realizado por la entidad se incluyó en su totalidad el pago de la sentencia, o en su defecto, realizar su propia liquidación del crédito para determinar los valores que corresponden a cada concepto o valor.

A simple vista, y sin realizar numérica y exactamente la liquidación, para este despacho no se justifica como la parte ejecutante manifiesta que con el pago realizado por la entidad no se efectuó el pago de los intereses moratorios, por cuanto como bien se expuso en la sentencia, se declaró la prescripción de las mesadas pensionales del demandante causadas con antelación al 08 de abril de 2005, es decir, el periodo de reconocimiento de diferencias pensionales de aproximadamente 10 años y medio si se tiene en cuenta la fecha de pago realizada el día 24 de enero de 2016; por tanto, realizado una simple operación de diferencia entre en monto de la pensión inicialmente reconocida en la cuantía de **824.330,32⁵** y el valor producto de la reliquidación efectuada en cumplimiento de la sentencia en la suma de **932.517⁶**, y ambas efectivas a partir del 26 de octubre de 1998, arroja la diferencia de **108.187**; por tanto, trayendo este valor al tiempo de reconocimiento de valores o de efectos fiscales (**08 de abril de 2005**) arroja la diferencia de la suma de **194.059,828**, de conformidad con la variación del IPC anual porcentual del DANE⁷, como así se refleja en el siguiente cuadro de información:

valor	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
108187	16,70	9,23	8,75	7,65	6,99	6,49	5,50
	18067,229	11653,2653	12066,9058	11473,0416	11285,1762	11210,3469	10116,8631
Total	126254,229	137907,494	149974,4	161447,442	172732,618	183942,965	194059,828

⁴ Visible a folio 50 – 56.

⁵ Información extraída de la sentencia de primera instancia, Folio 15 acápite de hechos u omisiones.

⁶ Resolución No. RDP 046086 del 06 de noviembre de 2015, Folio 54.

⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

De tal manera, tomando como referencia el valor de la diferencia de la suma de **194.059,828** al tiempo del cual corresponde el reconocimiento de valores o de efectos fiscales (**08 de abril de 2005**), se realiza incremento igualmente de conformidad con la variación del IPC anual porcentual del DANE hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia⁸, arrojando la suma final de **270.119,715** como así se refleja en el siguiente cuadro de información:

Valor	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
194.059,828	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94
Incremento	5247,06	8928,94	11.848,61	16.880,47	4.739,29	7.662,02	9.301,36	6.311,49	5.140,59
Total	199.306,89	208.235,84	220.084,46	236.964,94	241.704,243	249.366,26	258.667,63	264.979,11	270.119,71

Así las cosas, realizando la multiplicación de la diferencia que corresponde por cada anualidad y por 13 mesadas pensionales debidamente indexados, se obtiene:

2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
\$2.590.989,67	\$2.707.066	\$2.861.098,06	\$3.080.544,28	\$3.142.155,16	\$3.241.761,48	\$3.362.679,19	\$3.444.728,55	\$ 3.511.556,29

VALOR TOTAL \$27.942.578,69

Bajo tal medida, para el Despacho la afirmación de la parte ejecutante que la entidad ejecutada no efectuó el pago de los intereses moratorio carece de fundamentación, pues como queda demostrado la diferencia entre su afirmación del valor del pago y el valor que corresponde a la anterior operación es muy significativas.

Por el mismo camino y con el fin de ilustrar en mejor medida la controversia, si aplicamos intereses moratorios por aproximadamente 15 meses (que es el tiempo desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago) y tomando un interés moratorio el porcentaje del **2,42** mensual sobre la anterior suma, da una cifra de intereses mensuales de **\$676.210,40** el cual multiplicándolo por los 15 meses de intereses moratorios arroja el total de **\$10.143.156,06**, el cual, sumado al valor de la indexación arroja la suma total de **38.085.734,75**

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y fáctico, pues como se relacionó anteriormente no hay forma de obtener un saldo insoluto de la obligación, es más fácilmente se puede concluir que el pagó en sede administrativo fue mayor pues según constancia a folio 57, existe un subtotal de pago por el valor \$ **38.756.562**, y otro más \$ **5.715.122** que muy seguramente corresponde al descuento por aportes a la seguridad social, para un total de **\$44.471.684**, que igualmente integra el valor reconocido.

Pero, todo lo analizado es meramente ilustrativo e intuitivo y sin realizar liquidación precisa alguna, ante lo cual, el apoderado ejecutante deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con el reconocimiento y pago realizado por la entidad, exponiendo específicamente los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, y en expreso la determinación de la cuantía de la obligación para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, pues es de recordar los literales B y C del auto de Importancia Jurídica del Consejo de Estado, en el cual se expone que la parte ejecutante deberá especificar como mínimo lo siguiente

⁸ Constancia visible a folio 36 adverso.

- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

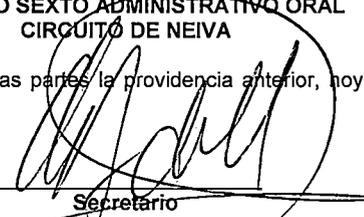
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folio 10 del expediente.

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
República de Colombia
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>059</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-07/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180036000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 216.566 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado principal del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE**, como apoderada **SUSTITUTA**, en los términos del poder otorgado (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

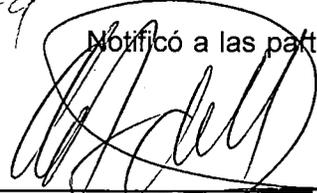
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

31/07/18

Por anotación en ESTADO NO. ⁰⁵⁹
a las 7:00 a.m.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____
____ NO ____

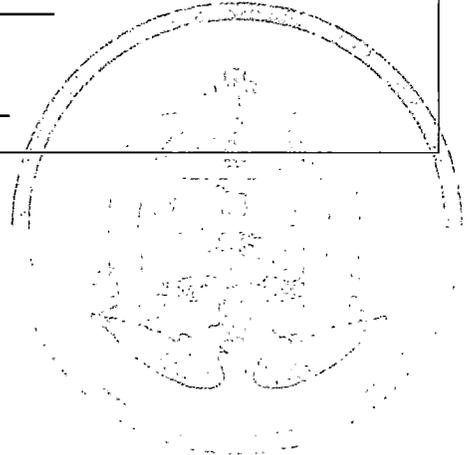
Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



Comisión Superior de la Judicatura
Poder Judicial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180036100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR EFRAIN PINZON MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR EFRAIN PINZON MORENO impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pretendiendo el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el demandante desde el momento de su desvinculación por llamamiento a calificar servicios, hasta que se produzca el reintegro.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$39.062.100** (781.242 X 50).

Según lo dispuesto en el artículo 157 ídem, la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al pago de la asignación básica mensual devengada por el señor OSCAR EFRAIN PINZON MORENO, desde el momento de su desvinculación por llamamiento a calificar servicios, hasta que se produzca su reintegro, para lo cual se tiene en cuenta el valor de la última asignación devengada que corresponde al valor de **(\$9.585.791)**, correspondiendo su valor acumulado desde el momento de su desvinculación (14 de marzo de 2018) (fl. 24-32), hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2018) (fl.11 de octubre de 2018), corresponden a seis (6) meses y 27 días, para un total de **\$66.141.958**, por tanto, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso del tiempo transcurrido desde la desvinculación del accionante a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

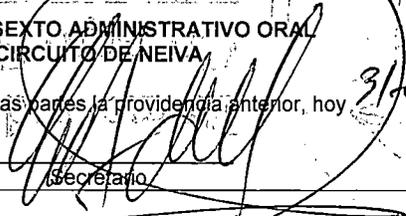
RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>019</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 Oct 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180036500
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El día 18 de octubre de 2018 fue radicado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiéndose el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006. (fl. 3)

En primera medida ha de precisarse que al presente asunto NO resulta aplicable el literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 relacionado con la presentación de la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como quiera que conforme lo ha definido el Consejo de Estado el pago y reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 es una prestación que no tiene la connotación de periódica.

Así lo enfatizó recientemente, la subsección A de la sección segunda del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en decisión del 12 de abril de 2018, radicación 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16):

“Por su parte, jurisprudencialmente¹, esta Corporación ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

No obstante lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación, no se deben aplicar los términos de caducidad.

Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.

Con respecto a lo anterior, esta Corporación ha dicho lo siguiente:

Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado. Se evidencia que con la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy Solano Pacheco ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se busca revivir un término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De lo anterior es forzoso concluir, que en el presente caso, la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy

¹ Cfr. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación 66001233100020110011701. Número Interno: 0798-2013. Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO. Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña.

Solano Pacheco, ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se pretendió revivir términos que ya se encontraban claramente precluidos, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica, de legalidad y del debido proceso. Por tanto, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad de la acción”.² (Negritas fuera del texto)

Por consiguiente, al no poseer la sanción moratoria de las cesantías canceladas de manera tardía la condición de prestación periódica, se debe aplicar el término de caducidad de 4 meses contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según lo dispone el literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, con el presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución No. 1083 de 25 de enero de 2018 “por la cual se resuelve derecho de petición de fecha 12 de enero del 2018 radicado SAC 2018PQR761” que resolvió no reconocer el pago de la sanción moratoria que solicita la docente MARIA DEL CARMEN RAMIREZ (FL. 13), decisión notificada personalmente el día **14 de febrero de 2018**. (fl. 14)

Por consiguiente, la demanda debía interponerse 4 meses después del día siguiente a la notificación del acto enjuiciado, esto es, a más tardar, el día **15 de junio de 2018**, plazo que podía ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 (Decreto compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015):

“ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Resalto fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la suspensión del término de caducidad de la acción se puede suspender hasta cuando se logre acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la solicitud.

De las pruebas arrojadas con la demanda, se encuentra constancia de conciliación extrajudicial con radicación No. 3291 del **13 de junio de 2018** expedida el **13 de septiembre de 2018**. (fl. 15-16)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 22 de septiembre de 2016, bajo el radicado número 13001-23-31-000-2007-00198-01.

³ **LEY 640 DE 2001.** (...) **ARTÍCULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

v

En tal medida, como la parte actora contaba inicialmente con plazo hasta el 15 de junio de 2018 para interponer la demanda, el plazo se suspendió por dos días, desde el 13 de junio de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2018, reiniciándose el computo desde el 14 de septiembre y culminando finalmente el día **15 de septiembre de 2018**.

Dado que la demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (fl. 3), la misma se interpuso de sobra por fuera del término previsto acaeciendo así el fenómeno de la caducidad.

Si bien en el escrito de demanda (fl. 3) se insiste que la constancia emitida por el ministerio público fue retirada el día 17 de octubre de 2018, contándose con un día para presentar la demanda, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación extrajudicial hasta cuando transcurran 3 meses sin expedirse la constancia.

En tal sentido, si la parte actora para el día 13 de septiembre de 2018 no contaba con la constancia de no conciliación, era su obligación interponer la demanda hasta el día 15 de septiembre de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Ahora, sobre el efecto de la operancia de la caducidad, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 prevé el rechazo de la demanda y la orden de devolver sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

089
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 oct / 18 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Ratificación Judicial





Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180036300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA** en contra de **LA RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

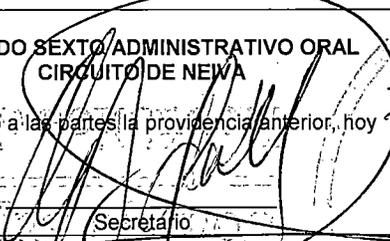
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Informar la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 ídem.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 180.736 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 18) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>089</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31-05/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180036600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

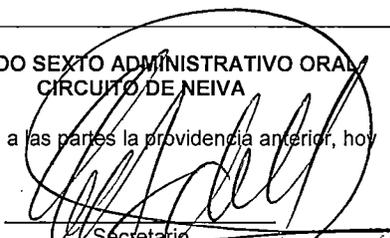
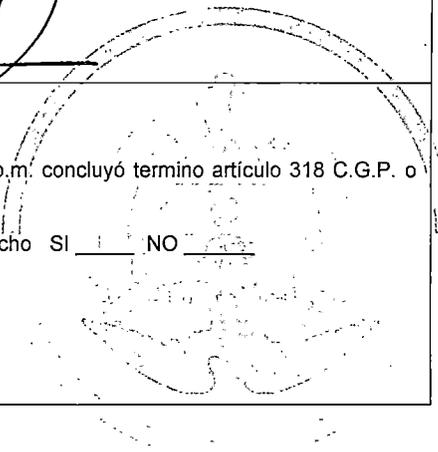
De otro lado se advierte sobre la necesidad de incorporar la dirección real de los poderdantes.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl.1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>059</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.07/18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición: <u> </u>	Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación: <u> </u>	Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Días inhábiles <u> </u>	
 Secretario	



Neiva, 13 0 OCT 2018

DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITARIA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180036700

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa los demandantes solicitan por parte de la INDUSTRIA MILITARIA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL el reconocimiento de perjuicios por *"la falla de fabricación que presenta el arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, marca Cordova, serial 15001453 y que causó el daño antijurídico al señor Hurtado Rey, no estaba en la obligación de ser soportado por él, teniendo en cuenta que para la fabricación y posterior comercialización de arma, la empresa INDUMIL están en el deber constitucional y legal de verificar que no adolezca de vicios ocultos que coloquen en riesgo la vida, integridad física y psicológica de las personas residentes en Colombia"*¹

Lo anterior, en virtud de los acontecimientos sucedidos el 12 de septiembre de 2016, en el que frente al arma de fuego se registra que *"...tenía activados los dos seguros que posee, con la finalidad de evitar disparos accidentales o involuntarios, sin embargo el resultado intempestivo e inesperado causó al momento de colisionar el martillo del arma con el piso fue precisamente el disparo, presentando el arma de fuego (...) una evidente falla en su fabricación, consistente en que cuando el arma se encuentra con cartucho en la recámara, el seguro externo en posición de DESASEGURADO y el martillo en posición de ACCIÓN DOBLE o en PRIMER MONTE, presente falla que consiste en que al suscitarse una caída o golpe, la falla en el diseño del arma permite que cuando la corredera se desplaza hacia atrás, el martillo hace contacto con el percutor, ocasionándole un desplazamiento hacia adelante en donde se encuentra el cartucho alojado en la recámara pudiendo ocasionar un disparo inesperado y altamente riesgoso, caso presente. Es importante indicar que el sistema del seguro del percutor se desasegura cuando la corredera se desplaza hacia atrás. (...)"*²

Así las cosas, de los hechos de la demanda se colige que el señor JHON FREDY HURTADO REY, celebró un contrato con la INDUSTRIA MILITARIA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL, para adquirir para uso personal, un arma de fuego, tipo pistola, marca CORDOVA, estándar calibre 9 mm 9T 3P, serial No. 15001453³, de la cual alega un **defecto de diseño** que ocasionó los perjuicios materiales e inmateriales reclamados producto de las lesiones recibidas en su humanidad en los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, los perjuicios reclamados no derivan de un hecho, omisión u operación administrativa, tal y como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sino en un **contrato de compraventa**, en el que el comprador JHON FREDY HURTADO REY, adquirió un **producto defectuoso**, el cual se encuentra regulado en la Ley 1480 de 2011, artículo 6, así:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.**
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley."**

Y, el artículo 20 ibidem, prevé la responsabilidad solidaria del productor y expendedor del producto, bajo los siguientes derroteros:

"El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos

¹ Folio 3

² Ibídem

³ Folio 2 Hecho 2.1 demanda

de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;

2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley."

Finalmente, el numeral 2 del artículo 56 de la norma en mención, establece que las acciones jurisdiccionales de responsabilidad por daños por producto defectuoso se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria:

"Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

(...)

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

(...)"

En mérito de lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, en virtud de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

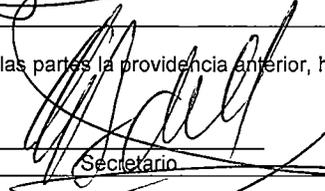
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 oct / 18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 30 OCT 2018

DEMANDANTE: FANNY VALDERRAMA LOSADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180036900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia lo siguiente:

Frente al memorial poder visto a folio 7, el Despacho considera que si bien establece que se confiere con el fin de presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, no se identifica el objeto de la demanda ni el acto administrativo demanda, por ende, se denota un incumplimiento de los requisitos del poder especial establecido en el 74 de la Ley 1564 de 2012, pues, el asunto debe quedar debidamente determinado y claramente identificado.

Por otra parte, se encuentra un incumplimiento del contenido del numeral 4 del artículo 162, en el sentido de explicarse debidamente el concepto de violación, pues el mismo constituye el límite del Juez administrativo para realizar el control de legalidad del acto administrativo demandado y el realizado a folio 4 de la demanda, se torna insuficiente para realizar un estudio de fondo del acto administrativo.

Asimismo, se denota el incumplimiento del numeral 7 del artículo 162, frente al suministro de la dirección electrónica donde recibirán notificaciones el apoderado y el artículo 197, frente a la dirección electrónica de la entidad pública demandada, para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, se establece el incumplimiento del contenido del artículo 199 ibídem, porque no se allegó copia en medio magnética de la demanda y falta el traslado para la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

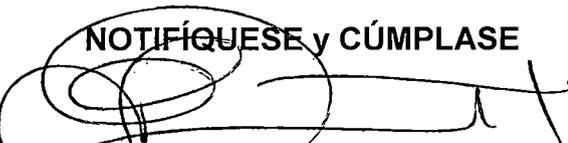
Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

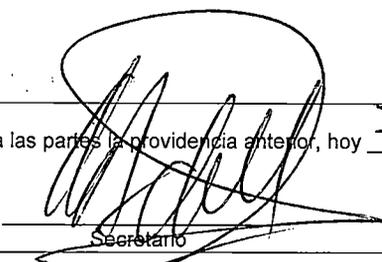
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-08/18 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva ~~30~~ **0 OCT 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180037000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN Y FRANCY HELIODORO MARTÍNEZ PLAZA

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA**, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos **CESAR MATEO ROJAS HERNÁNDEZ, ANGELICA ESMERALDA ROJAS SOPO, CESAR STEVEN ROJAS SOPO, MARÍA JOSÉ ROJAS SOPO y AUGUSTO DAVID ORLANDO ROJAS SOPO; LUCY MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, ALVARO ROJAS MURILLO, MARIA EDITH LIMA DE ROJAS, DARWIN DARIO ROJAS LIMA, CARLOS FERNANDO ROJAS LIMA, HEIDY JOHANNA ROJAS LIMA, YULIETH JIMENA ROJAS LIMA, ANDREA ESTEFANIA ROJAS LIMA, MAIRA EDITH ROJAS LIMA y ÁLVARO ROJAS LIMA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN-EMPUGAR E.S.P. y FRANCY HELIODORO MARTÍNEZ PLAZA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al particular demandado y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte de correo local a Neiva y dos (2) portes al Municipio de Garzón, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. 089 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-08/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

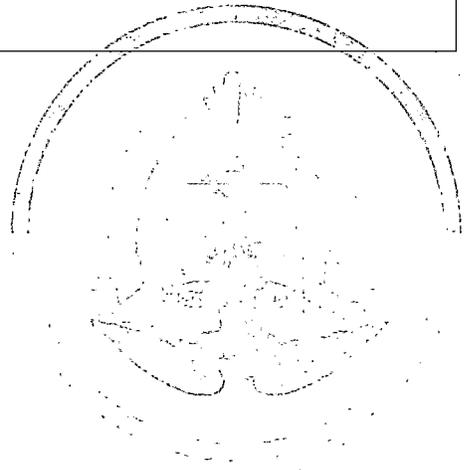
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Cartera Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 0 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180037200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIA CADENA AYALA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora ALIRIA CADENA AYALA impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que correspondiente al 100% del sueldo que devengó el señor extinto Agente JESUS ANTONIO QUINAYAS RODRIGUEZ, negada por la entidad demandada mediante oficio o acto administrativo No. 026521 ARPRE. GRUPE-1.10 del 8 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$39.062.100** (781.242 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que correspondiente al 100% del sueldo que devengó el señor extinto Agente JESUS ANTONIO QUINAYAS RODRIGUEZ, y que la parte demandante estima en la suma mensual de **\$1.780.000**, correspondiendo su valor acumulado por los últimos tres años a la suma total de **\$76.540.000**, como así se estima en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA¹; por tanto, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Visible a folios 37 – 39.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

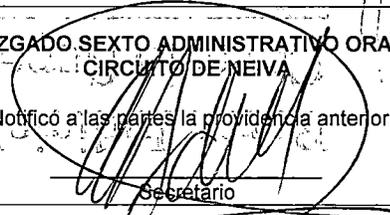
RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>089</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>31/09/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, 30 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180037400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CUENCA PERDOMO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA DEL ROSARIO CUENCA PERDOMO** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

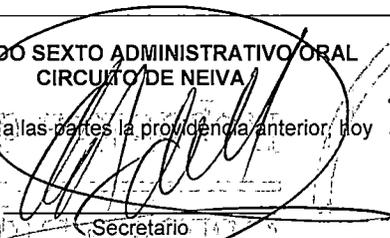
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Informar la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 ídem.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>059</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 oct 18</u>	a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		